

RESOLUCIÓN AETN N° 568/2024
TRÁMITE N° 2024-56498-46-9-0-0-DOCP1
CIAE N° 0030-0010-0003-0003
La Paz, 07 de agosto de 2024

TRÁMITE: Recurso de Revocatoria interpuesto por la empresa Servicios Eléctricos Potosí S.A. (SEPSA) Sistema Urbano contra la Resolución AETN N° 311/2024 de 27 de mayo de 2024.

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por empresa Servicios Eléctricos Potosí S.A. (SEPSA) Sistema Urbano contra la Resolución AETN N° 311/2024 de 27 de mayo de 2024 y por tanto confirmar en todas sus partes el acto impugnado, de conformidad a lo establecido en el inciso c) párrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

VISTOS:

La Resolución AETN N° 311/2024 de 27 de mayo de 2024; el memorial con Registro N° 9998 de 25 de junio de 2024; el Decreto N° 1553/2024 de 02 de julio de 2024; el Informe AETN-DOCP1 N° 927/2024 de 31 de julio de 2024; el Informe AETN-DLG N° 441/2024 de 07 de agosto de 2024; los antecedentes del proceso, todo lo que convino ver, se tuvo presente y;

CONSIDERANDO: (Ámbito de Competencia de la AETN)

Que mediante Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, se establece la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), instituyendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social, en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado (CPE).

Que mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, se modificó el artículo 3 y el Título VII del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, otorgando nuevas atribuciones y cambio de denominación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), como Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), entidad que cumple la función de regulación de los sectores de Electricidad y Tecnología Nuclear.

Que mediante Resolución Suprema N° 27288 de 30 de noviembre de 2020, se designó al ciudadano Eusebio Lucio Aruquipa Fernández como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

Que mediante Resolución AETN-INTERNA N° 63/2024 de 15 de julio de 2024, se designó a la ciudadana Cinthya Claudia López Videla Villanueva como Directora Legal Titular de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que mediante Resolución AETN N° 311/2024 de 27 de mayo de 2024, la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) dispuso lo siguiente:



RESOLUCIÓN AETN N° 568/2024
TRÁMITE N° 2024-56498-46-9-0-0-DOCP1
CIAE N° 0030-0010-0003-0003
La Paz, 07 de agosto de 2024

"(...) RESUELVE:

PRIMERA.- Disponer la aplicación de reducciones en la remuneración de la empresa Servicios Eléctricos Potosí S.A. (SEPSA) Sistema Urbano emergente del Control de Calidad de Distribución de Electricidad del Servicio Técnico, correspondiente al semestre mayo 2020 - octubre 2020 (R-39), por el incumplimiento al correcto procesamiento y relevamiento de la información remitida a la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), equivalentes a 0,0049% (Cuarenta y nueve diezmilésimas por ciento) de la energía total facturada en la gestión 2019, valorizada con la tarifa promedio de la categoría Residencial de la misma gestión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de Calidad de Distribución de Electricidad (RCDE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 26607 de 20 de abril de 2002.

SEGUNDA.- Disponer la aplicación de reducciones en la remuneración de la empresa Servicios Eléctricos Potosí S.A. (SEPSA) Sistema Urbano emergente del Control de Calidad de Distribución de Electricidad del Servicio Técnico, correspondiente al semestre mayo 2020 - octubre 2020 (R-39), por haber superado los límites admisibles establecidos en el Reglamento de Calidad de Distribución de Electricidad (RCDE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 26607 de 20 de abril de 2002, para los Índices Globales de Continuidad de Suministro: Tiempo Total de Interrupción por Consumidor (Ts) y Frecuencia Media de Interrupción (Fs) en el Nivel de Calidad 2, conforme el detalle que se muestra en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

TERCERA.- Disponer la aplicación de reducciones en la remuneración de la empresa Servicios Eléctricos Potosí S.A. (SEPSA) Sistema Urbano emergente del Control de Calidad de Distribución de Electricidad del Servicio Técnico, correspondiente al semestre mayo 2020 - octubre 2020 (R-39), por haber superado los límites admisibles establecidos en el Reglamento de Calidad de Distribución de Electricidad (RCDE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 26607 de 20 de abril de 2002, para los Índices Individuales de Continuidad de Suministro: Frecuencia Individual de Interrupción (F) y Tiempo Total Individual de Interrupción (T), afectando a cincuenta y ocho (58) consumidores en Media Tensión (MT) en el Nivel de Calidad 1, conforme el detalle que se muestra en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución (...).

Que mediante memorial recibido en la AETN con Registro N° 9998 de 25 de junio de 2024, la empresa Servicios Eléctricos Potosí S.A. (SEPSA) Sistema Urbano interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución AETN N° 311/2024 de 27 de mayo de 2024.

Que mediante Decreto N° 1553/2024 de 02 de julio de 2024, se tuvo por apersonado al Sr. Javier Chambi Ramos, en representación legal de SEPSA Sistema Urbano, en mérito al Testimonio de Poder N° 241/2023 de 27 de octubre de 2023, e instruyó a las Direcciones de Control de Operaciones, Calidad y Protección al Consumidor Área 1 (DOCP1) y Legal (DLG) de la AETN informar respecto a lo principal.

Que mediante Informes AETN-DOCP1 N° 927/2024 de 31 de julio de 2024 y AETN-DLG N° 441/2024 de 07 de agosto de 2024, se concluyó que el Recurso de



RESOLUCIÓN AETN N° 568/2024
TRÁMITE N° 2024-56498-46-9-0-0-DOCP1
CIAE N° 0030-0010-0003-0003
La Paz, 07 de agosto de 2024

Revocatoria interpuesto por SEPSA Sistema Urbano, no presentó argumento alguno que permita considerar la revocación de la Resolución AETN N° 311/2024 de 27 de mayo de 2024, por lo que se recomendó Rechazar dicho Recurso y confirmar en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

CONSIDERANDO: (Sobre la naturaleza e impugnabilidad de los actos)

Que la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0249/2012 de 29 de mayo de 2012, señaló que: *"Según el tratadista argentino Agustín Gordillo, acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad realizada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales. Para Antonio Abruna, constituye una declaración que proviene de una administración pública, produce efectos jurídicos y se dicta en ejercicio de una potestad administrativa"*.

Que en consecuencia, se puede afirmar que el acto administrativo es una manifestación o declaración de voluntad, emitida por una autoridad administrativa en forma ejecutoria, es de naturaleza reglada o discrecional y tiene la finalidad de producir un efecto de derecho, ya sea crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva frente a los administrados. Goza de obligatoriedad, exigibilidad, presunción de legitimidad y ejecutabilidad, es impugnabile en sede administrativa y sujeta a control jurisdiccional posterior cuando se trata de actos administrativos definitivos.

Que la administración pública como primer garante de los derechos constitucionales se encuentra en la obligación de revisar y reevaluar sus actos emitidos, por lo que el Recurso de Revocatoria se constituye en un instituto jurídico, que por su naturaleza legal, intenta remediar subsidiariamente las posibles vulneraciones de la *Res Publica hacia los administrados*. Situación que en todo momento se encuentre desde y conforme los principios administrativos, el interés público superior y la legalidad del proceso y acto sancionado.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal)

Que el parágrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo determina: *"La aceptación de Informes o dictámenes servirá de fundamentación a la Resolución cuando se incorporen al texto de ella"*.

Que el artículo 56 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo establece: *"Los Recursos administrativos proceden contra toda clase de Resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II Para efectos de esta Ley, se entenderán por Resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa"*.



RESOLUCIÓN AETN N° 568/2024
TRÁMITE N° 2024-56498-46-9-0-0-DOCP1
CIAE N° 0030-0010-0003-0003
La Paz, 07 de agosto de 2024

Que el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo dispone: "El Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación".

Que el artículo 86 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, dispone: "Los Recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo".

Que los párrafos I y II del artículo 89 del RLPA-SIRESE establecen: "I. El Superintendente Sectorial resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogable por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican; II. El Recurso de Revocatoria será resuelto de la siguiente manera:

- a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una Resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no está dentro del ámbito de su competencia;
- b) Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado en caso de nulidad; o, subsanado sus vicios o revocándola total o parcialmente en caso de anulabilidad; o
- c) Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo".

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que mediante Informe AETN-DOCP1 N° 927/2024 de 31 de julio de 2024, la Dirección de Control de Operaciones, Calidad y Protección al Consumidor Área 1 (DOCP1) de la AETN estableció lo siguiente:

"(...) 3. ANÁLISIS

La empresa Servicios Eléctricos Potosí S.A. (SEPSA) Sistema Urbano mediante memorial recibido en la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) con Registro N° 9998 de 25 de junio de 2024, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución AETN N° 311/2024 de 27 de mayo de 2024, presentando argumentos que serán analizados en los siguientes acápite.

//...



RESOLUCIÓN AETN N° 568/2024
TRÁMITE N° 2024-56498-46-9-0-0-DOCP1
CIAE N° 0030-0010-0003-0003
La Paz, 07 de agosto de 2024

3.1 De las observaciones a la información del canal mensual del Informe AETN-DOCP1 N° 200/2024 de 27 de febrero de 2024 (1er Informe de evaluación)

3.1.1 Observación:

"(...) se evidenció que en la Base de Datos Tabla-ST12 de los meses mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020, el formato de tamaño de los campos: <NRO_CUENTA>, <CONSUMIDOR> y <COD_ALIM> no cumplen con el formato de campo establecido en la Tabla-ST12 de la Metodología aprobada mediante Resolución SSDE N° 016/2008 de 28 de enero de 2008, aspecto que está sujeto a la aplicación de reducciones en la remuneración del Distribuidor de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 del RCDE".

3.1.2 Descargo presentado por SEPSA Sistema Urbano

"El artículo 57 del Reglamento de Calidad de Distribución de Electricidad (RCDE) señala claramente lo siguiente "el no cumplimiento a las **obligaciones** del Distribuidor en cuanto a relevamiento y procesamiento de **datos para evaluar la calidad** del producto técnico, **servicio técnico** y servicio comercial dará a la aplicación de reducciones en su remuneración".

El artículo 11 del Reglamento de Calidad de Distribución de Electricidad (RCDE) inciso b) refiere a la entrega de INFORMACIÓN MENSUAL concerniente al SERVICIO TÉCNICO conforme al inciso b) del artículo 10.

El artículo 10 del Reglamento de Calidad de Distribución de Electricidad (RCDE) señala "El Distribuidor tendrá la obligación de efectuar el **relevamiento** de información para la **determinación de los índices de calidad** en los diferentes niveles de calidad".

Es decir, que SEPSA como Distribuidora ha cumplido en todo momento con el RCDE referente al relevamiento de la información los mismos han sido entregados a la Entidad Fiscalizadora en base a las siguientes acciones legales técnico:

1. No se tiene **datos** que estén fuera del exigido legal, este apartado legal no refiere a tamaño de campos, si no a datos que contiene un campo. los datos de NRO_CUENTA, CONSUMIDOR y COD_ALIM de la Tabla-ST12 cumplen perfectamente los datos durante el semestre y no afectaron en la evaluación de la calidad de servicio técnico.

2. El concepto de RELEVAMIENTO DE INFORMACIÓN refiere a que la información que se declara de forma mensual (organización de bases de datos de interrupciones de suministro) es para la **determinación de los índices de calidad**.

La información declara en el canal mensual en la Tabla-ST12 no afectó para la determinación de los índices de calidad (índices individuales de continuidad de



RESOLUCIÓN AETN N° 568/2024
TRÁMITE N° 2024-56498-46-9-0-0-DOCP1
CIAE N° 0030-0010-0003-0003
La Paz, 07 de agosto de 2024

suministro) confirmada por la AETN.

3. El contenido de los datos de NRO_CUENTA, CONSUMIDOR y COD ALIM de la Tabla-ST12 no infringen el número de caracteres definidas por la Metodología para la Medición y Control de Calidad de Distribución SERVICIO TÉCNICO. Ver Tabla.

CAMPO	TAMAÑO (MMCCD)	NRO. DE CARACTERES SEPSA*	Observación
NRO_CUENTA	20	10	Cumple
CONSUMIDOR	25	25	Cumple
COD ALIM	10	9	Cumple

*Largo máximo en todo el semestre.

En conclusión, la Observación (aspecto.....) no puede ser sujeto a aplicación de reducciones por los motivos legales y técnicos mostrados". (sic)

3.1.3. Fundamento de la Resolución AETN N° 311/2024 de 27 de mayo de 2024 (Análisis de los Descargos):

"(...) SEPSA Sistema Urbano, debe tener presente que además de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de Calidad de Distribución de Electricidad (RCDE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 26607 de 20 de abril de 2002, el numeral 5 (Incumplimiento en la entrega de Información) del Capítulo I (PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN GENERAL) de la Metodología, dispone expresamente: "Los siguientes incumplimientos por relevamiento y entrega de información, origina la aplicación de reducciones en la remuneración del Distribuidor:

Presentar información solicitada por la SSDE en forma incompleta y/o con formatos de campos diferentes a lo establecido, y (...)"

Por tanto, al evidenciarse la existencia de un error en el formato del "tamaño del campo" de los nombres de campo: NRO_CUENTA, CONSUMIDOR y COD ALIM conforme se muestra en la Figura N° 1 del presente Informe, se confirma que la empresa ha relevado información incumpliendo el formato de "tamaño del campo" de los campos: NRO_CUENTA, **Texto (20)**, CONSUMIDOR **Texto (25)**, COD ALIM **Texto (10)**, de la Tabla-ST12 (REPOSICIONES A CONSUMIDORES EN MT) del Anexo 3 de la Metodología.

//...



RESOLUCIÓN AETN N° 568/2024
TRÁMITE N° 2024-56498-46-9-0-0-DOCP1
CIAE N° 0030-0010-0003-0003
La Paz, 07 de agosto de 2024

Figura N° 1

Nombre del campo	Tipo de dato	Propiedades de
NUMERO	Número	Número correlati
NRO_REPOS	Número	Número ordinal de
NRO_CUENTA	Texto	Código identifica
CONSUMIDOR	Texto	Razón social o no
NIV_CALIDAD	Texto	Nivel de calidad
COD_ALIM	Texto	Alimentador que
FECHA_R	Fecha/Hor:	Fecha de la reposi
HORAI_R	Fecha/Hor:	Hora de la reposici
TIEMPO	Número	Tiempo de la inte

Fuente: Tabla-ST12 del mes de septiembre 2020.

Se debe aclarar que por las características de los Programas de manejo de Bases de Datos, es FUNDAMENTAL respetar y mantener el formato que establece la Metodología en lo que respecta al tamaño, el orden y tipo de texto de los campos de las Tablas (Bases de Datos), ya que lo contrario provoca pérdidas de información, induciendo a la Autoridad Reguladora a interpretaciones erróneas.

No es correcto que SEPSA Sistema Urbano de manera discrecional y unilateral incorporé lo que mejor le parezca generando desorden en la evaluación; tal hecho implica que la empresa releve la información de una manera que no está prevista legalmente, por algo la Metodología es clara en sus determinaciones.

Asimismo, se denota una total confusión en SEPSA Sistema Urbano cuando afirma: "La información declarada en el canal mensual en la Tabla-ST12 **no afectó** para la determinación de los Índices de Calidad (Índices Individuales de Continuidad de Suministro) confirmada por la AETN", toda vez que las reducciones en la remuneración objetadas por el Recurrente se aplican porque se ha corroborado un incorrecto relevamiento de la información, más allá de la afectación o no que pueda existir, aspecto que también es considerado al momento de determinar si corresponde aplicar reducciones por existir desviaciones a los Niveles de Calidad en desmedro de los (as) usuarios (as); se reitera que es OBLIGACIÓN del Distribuidor remitir la información de forma correcta, ordenada y tal como prevé la Metodología caso contrario corresponde aplicar las previsiones del artículo 57 del RCDE.

Por tanto, siendo que los motivos legales y técnicos expuestos por la empresa, se constituyen en interpretaciones fuera de norma y quedando demostrado el



RESOLUCIÓN AETN N° 568/2024
TRÁMITE N° 2024-56498-46-9-0-0-DOCP1
CIAE N° 0030-0010-0003-0003
La Paz, 07 de agosto de 2024

incumplimiento al correcto procesamiento de la información, se ratifica la Observación correspondiendo aplicar reducciones en la remuneración del Distribuidor.

3.1.4. Argumentos expuestos por SEPSA Sistema Urbano en el Recurso de Revocatoria:

"Los argumentos legales y técnicos descritos en la etapa de descargos por SEPSA SISTEMA URBANO se constituyen en interpretación dentro de marco legal normativo vigente.

Los archivos de REPOSICIONES A CONSUMIDORES MT (ST-12) cumplen el relevamiento, en base a dichas Tablas se ha realizado la evaluación la Calidad del Servicio Técnico (ÍNDICES INDIVIDUALES DE CONTINUIDAD DE SUMINISTRO) ratificada tanto por SEPSA SISTEMA URBANO y AETN los mismos resultados.

La hoja de datos de los archivos ST-12 reportados por SEPSA SISTEMA URBANO cumple el formato y tamaño establecido en los campos <NRO_CUENTA>, <CONSUMIDOR> y <COD_ALIM>. Ver Tabla.

CAMPO	TIPO(MMCCD)	TIPO SEPSA URBANO	TAMAÑO (MMCCD)	TAMAÑO SEPSA URBANO*	Observación
NRO_CUENTA	Texto	Texto	20	10	Cumple
CONSUMIDOR	Texto	Texto	25	25	Cumple
COD_ALIM	Texto	Texto	10	9	Cumple

No existen CAMPOS con TIPO que no sea TEXTO, no existe valores (tipo texto) que supere la cantidad (tamaño) respetando lo estipulado en la Metodología, durante todo el semestre. No se explica la pérdida de información o interpretación errónea de la AETN". (sic)

3.1.5. Evaluación AETN del argumento expuesto por SEPSA Sistema Urbano en el Recurso de Revocatoria.

El Reglamento de Calidad de Distribución de Electricidad (RCDE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 26607 de 20 de abril de 2002 y la Metodología para la Medición y Control de Calidad de Distribución, aprobada por la Resolución SSDE N° 016/2008 de 28 de enero de 2008 (en adelante la Metodología), establecen expresamente la obligación del Distribuidor de relevar correctamente la información que debe entregar a la AETN, lo contrario se constituye en incumplimiento.

En ese contexto, respecto a la afirmación: "La hoja de datos de los archivos ST-12 reportados por SEPSA SISTEMA URBANO cumple con el formato y tamaño establecidos para los campos <NRO_CUENTA>, <CONSUMIDOR> y <COD_ALIM>, según lo indicado en la Tabla", es importante hacer notar a la



RESOLUCIÓN AETN N° 568/2024
TRÁMITE N° 2024-56498-46-9-0-0-DOCP1
CIAE N° 0030-0010-0003-0003
La Paz, 07 de agosto de 2024

Distribuidora que las Tablas mostradas en sus descargos presentados en la etapa de evaluación de calidad y en la etapa recursiva son las mismas y el tamaño de los campos de los nombres de campo: <NRO_CUENTA>, <CONSUMIDOR> y <COD_ALIM> indicadas en dichas Tablas, no cumplen con los formatos de campo establecidos en la Metodología.

Este incumplimiento ya fue evidenciado en la Tabla-ST12 y mostrado en la Figura N° 1 de la Resolución AETN N° 311/2024 de 27 de mayo de 2024, ahora impugnada.

Respecto a que "No se explica la pérdida de información o interpretación errónea de la AETN", se debe aclarar que la Autoridad Reguladora tiene diseñada las Bases de Datos previstas en la Metodología para verificar el correcto relevamiento de la información por parte de la Distribuidora que implica los formatos de campo; por tanto, la pérdida de información se reflejó en el rechazo de datos registrados con formatos de campos diferentes, cuando la información relevada en las Bases de Datos diseñadas y presentadas por SEPSA Sistema Urbano fueron transferidas a las Bases de Datos diseñadas por la AETN, no siendo válido el argumento del Distribuidor.

En relación al argumento: "Se ha realizado la evaluación de la Calidad del Servicio Técnico (Índices Individuales de Continuidad de Suministro) y los resultados han sido confirmados tanto por SEPSA Sistema Urbano como por AETN", es importante aclarar que la Autoridad Reguladora, con el fin de establecer y validar los Índices Individuales que afectan directamente a los consumidores con suministro en Media Tensión (MT), tuvo que identificar el error con las complicaciones del caso y luego adecuar el tamaño de los campos observados al formato de tamaño de campo establecido en la Metodología, esto considerando el principio de favorabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 6 (Principios) de la Ley N° 453 de 04 de diciembre de 2013, Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores (LGDUC); no obstante, tal hecho no desvirtúa que la empresa relevó información de forma incorrecta.

Por lo señalado precedentemente, SEPSA Sistema Urbano incumplió con lo señalado en el numeral 5 (Incumplimiento en la entrega de Información) del Capítulo I (PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN GENERAL) de la Metodología, que dispone expresamente: "Los siguientes incumplimientos por relevamiento y entrega de información, origina la aplicación de reducciones en la remuneración del Distribuidor.

Presentar información solicitada por la SSDE en forma incompleta y/o con formatos de campos diferentes a lo establecido, y (...)" y el artículo 10 (RELEVAMIENTO DE LA INFORMACIÓN) del RCDE; por consiguiente, corresponde confirmar la Observación y las reducciones en la remuneración establecidas en la Resolución AETN 311/2024 de 27 de mayo de 2024.

//...



RESOLUCIÓN AETN N° 568/2024
TRÁMITE N° 2024-56498-46-9-0-0-DOCP1
CIAE N° 0030-0010-0003-0003
La Paz, 07 de agosto de 2024

3.2 De las observaciones a la información del canal mensual del Anexo al Informe AETN- DOCP1 N° 200/2024 de 27 de febrero de 2024 (1er Informe de evaluación)

3.2.1. Observación:

"a) Un mil ciento ochenta (1.180) Códigos de protección reportados en la Tabla-ST08 (Elementos de Maniobra en MT) no se encuentran graficados en el diagrama unifilar "DIAG UNIF URB 10 20". Ejemplo: SFC150, SFC223, SFC760, SFY400, SFY434, SFY442, SFY459, SFY460... (*)".

3.2.2. Descargo presentado por SEPSA Sistema Urbano.

"(...) El RCDE en el artículo 44 clasifica las interrupciones según el Origen donde se producen.

Distribución secundaria (Baja Tensión)

Toda interrupción originada en la red secundaria, todas sus materiales y equipos, tales como conductores, aisladores herrajes, postes, etc., inclusive la estructura de los **Centros de Transformación MT/BT** (transformadores, puentes de conexión de los seccionadores fusibles a los bornes primarios de los transformadores, seccionadores fusibles) hasta el punto de suministro a los consumidores y que ocasionado la salida de servicio de un transformador MT/BT.

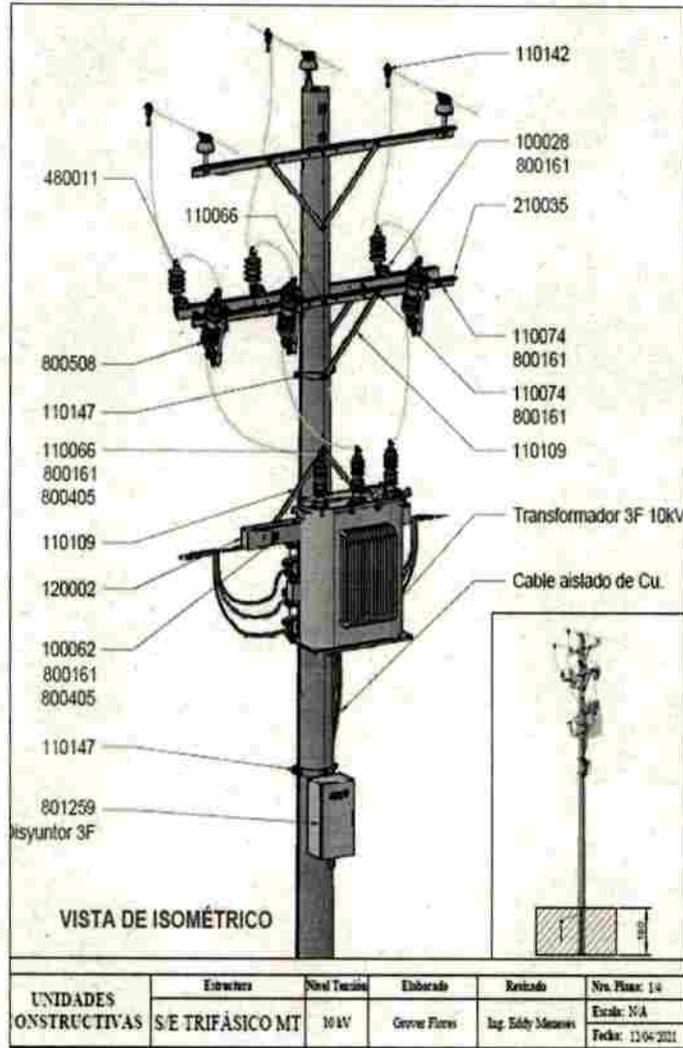
La base legal de los elementos de maniobra (seccionador fusible del transformador) define como parte del **Centro de Transformación MT/BT**.

El estándar constructivo de SEPSA URBANO aplica exactamente que el seccionador fusible de un transformador es parte de un **Centro de Transformación MT/BT**. Es decir, no es un ramal, no es otro equipo a parte o independiente, en la gráfica siguiente se ilustra los materiales y equipos que forman parte de un **Centro de Transformación MT/BT**.

//...



RESOLUCIÓN AETN N° 568/2024
TRÁMITE N° 2024-56498-46-9-0-0-DOCP1
CIAE N° 0030-0010-0003-0003
 La Paz, 07 de agosto de 2024



Técnicamente podemos describir los equipos y materiales que forman parte de un **Centro de transformación MT/BT**.

Grampas de línea viva (puentes de conexión) 110142.

Puentes conductores.

Pararrayos 480011.

Seccionador fusible 800508.

Transformador.

Cable aislado de cobre.



RESOLUCIÓN AETN N° 568/2024
TRÁMITE N° 2024-56498-46-9-0-0-DOCP1
CIAE N° 0030-0010-0003-0003
La Paz, 07 de agosto de 2024

Disyuntor termo magnético 801259.

En cualquier parte de los elementos descritos que ocurra alguna falla se reportan como centro de transformación".

La Observación que se detalla es para elementos de protección al que se asocia un centro de transformación MT/BT, pues por norma técnica un transformador instalado siempre lleva seccionador fusible como equipo de protección.

La estructura del campo en la Tabla ST08 es la siguiente:

COD_CENTRO COD_PROTEC

C-100 SFC100

SF (seccionador fusible del transformador) + código de circuito sin guion.

En conclusión, los seccionadores fusibles de transformadores se consideran siempre como parte del Centro de Transformación MT/BT dibujada de manera correcta en el diagrama unifilar. Definición que se respalda tanto legal y técnicamente (normas constructivas).

SEPSA URBANO ha mantenido la uniformidad de Bases de Datos y Diagramas Unifilares en los consiguientes periodos de control antes (R38, R37, R36) y después (R44) de la actual en evaluación, donde la propia Autoridad Fiscalizadora aplicó la definición de que el seccionador fusible del transformador no se dibuja en el Diagrama Unifilar por ser parte del **Centro de Transformación MT/BT**".

ANTE TODAS LAS OBSERVACIONES BIENVENIDAS, PERO NO PASIBLES A APLICACIÓN DE REDUCCIONES estaremos pendientes del análisis creyendo que el cambio de personal no puede variar la lógica y/o criterios dentro de la Autoridad Reguladora". (sic)

3.2.3 Fundamento de la Resolución AETN N° 311/2024 de 27 de mayo de 2024 (Análisis de los Descargos)

"(...) Un diagrama unifilar de una red eléctrica de distribución, es una representación simplificada y esquematizada de la red, que muestra las conexiones entre los diferentes componentes (fuente de alimentación, transformador, Líneas de distribución, elementos de protección, etc), de la red en una sola Línea.

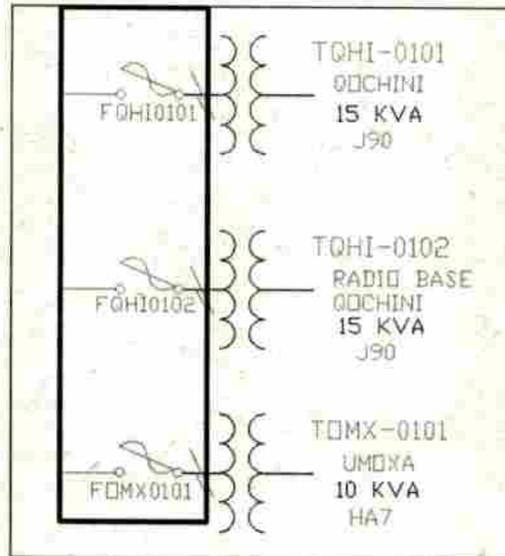
Conceptualmente se debe considerar que para una representación gráfica (Diagrama Unifilar) el Transformador debe ir separado del gráfico del elemento de protección, como el mismo Distribuidor diseñó sus diagramas unifilares y presentó a la AETN para sus Sistemas Rural y Villazón, (Figuras 5 y 6).



RESOLUCIÓN AETN N° 568/2024
TRÁMITE N° 2024-56498-46-9-0-0-DOCP1
CIAE N° 0030-0010-0003-0003
 La Paz, 07 de agosto de 2024

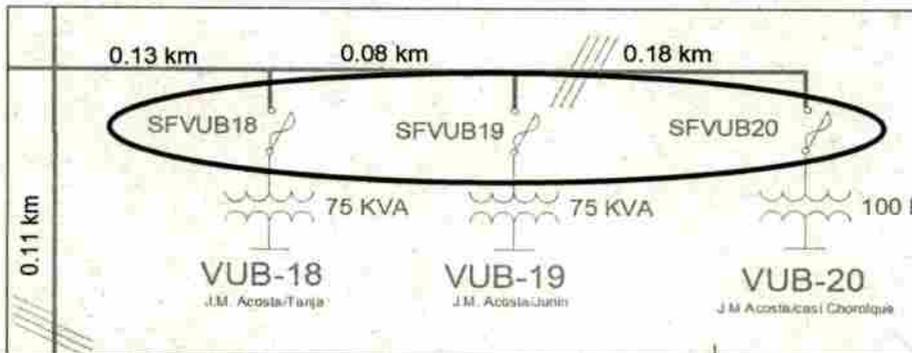
La finalidad de un Diagrama Unifilar es la de identificar y analizar el elemento de protección afectado en las interrupciones reportados en el campo <COD_PROTEC> de las Tablas ST09 y ST10.

Figura N° 5



Fuente: Diagrama unifilar de SEPSA SISTEMA RURAL

Figura N° 6



Fuente: Diagrama unifilar de SEPSA SISTEMA VILLAZON

Las Figuras N° 5 y N° 6, muestran que SEPSA para sus Sistemas Rural y Villazón cumple con la correcta presentación gráfica de su red de distribución, mostrando todos sus componentes del sistema eléctrico de distribución, siendo contradictorio el argumento de SEPSA Sistema Urbano, referido a: "(...) los seccionadores fusibles de Transformadores se consideran siempre como parte del Centro de Transformación MT/BT (...)".



RESOLUCIÓN AETN N° 568/2024
TRÁMITE N° 2024-56498-46-9-0-0-DOCP1
CIAE N° 0030-0010-0003-0003
La Paz, 07 de agosto de 2024

Por otra parte, la representación gráfica (Diagrama unifilar) del sistema de distribución de SEPSA Sistema Urbano debe estar de acuerdo al registro de los Códigos de elementos de protección de la Tabla-ST08 (Elementos de Maniobra en MT), la cual contempla todos los elementos de protección de los Centros de Transformación y elementos de protección superior de la red de Distribución.

Referente al argumento: **"En cualquier parte de los elementos descritos que ocurra alguna falla se reportan como Centro de Transformación"**, se pudo evidenciar que SEPSA Sistema Urbano registró Códigos de elementos de protección afectados por las interrupciones en el campo <COD_PROTEC> de la Tabla-ST10 (Registro de interrupciones), elementos de protección que no se encuentran graficados en el diagrama unifilar, aspecto que impide verificar la ubicación del elemento de protección afectado por la interrupción en el sistema de distribución y consecuentemente confirmar las interrupciones reportadas por el Distribuidor.

Por lo descrito precedentemente, se ratifica la Observación efectuada en el Inciso a) de la Tabla A-2 del Anexo al Informe AETN- DOCP1 N° 200/2024 de 27 de febrero de 2024, correspondiendo aplicar reducciones en la remuneración de SEPSA Sistema Urbano por incumplimiento al correcto procesamiento y presentación de la información (...).

3.2.4. Argumentos expuestos por SEPSA Sistema Urbano en el Recurso de Revocatoria:

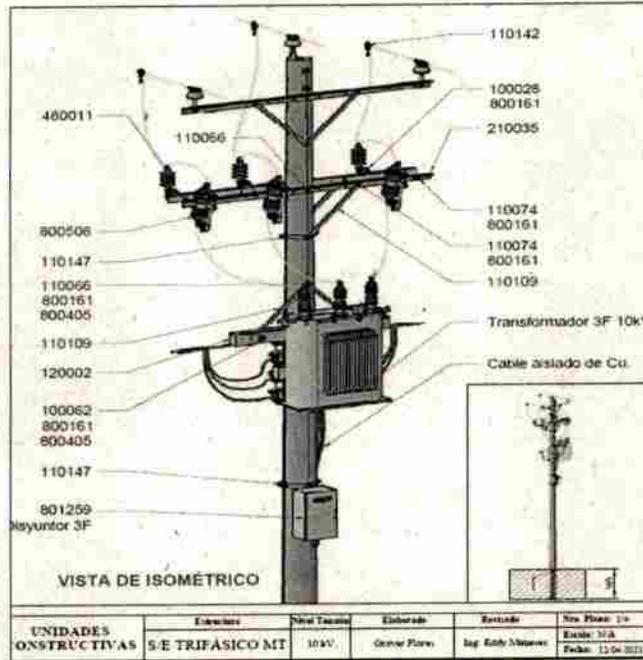
"(...) SEPSA SISTEMA URBANO ha remitido a la AETN en el canal mensual los diagramas unifilares de alimentadores y Subestaciones del sistema eléctrico de distribución. Diseñado en referencia al artículo 44 del RCDE.

Distribución secundaria (Baja Tensión). Toda interrupción originada en la red secundaria, todas sus materiales y equipos, tales como conductores, aisladores herrajes, postes, etc., inclusive la estructura de los centros de transformación MT/BT (transformadores, puentes de conexión de los seccionadores fusibles a los bornes primarios de los transformadores, seccionadores fusibles).

Además, se tiene el estándar constructivo de SEPSA SISTEMA URBANO que define que todo centro de transformación MT/BT tiene fusible de transformador (sobrentendido por la propia AETN en las anteriores evaluaciones). Es decir, no es un ramal, no es un fusible de línea, en la gráfica siguiente se ilustra lo materiales y equipos que forman parte de un centro de transformación MT/BT.



RESOLUCIÓN AETN N° 568/2024
TRÁMITE N° 2024-56498-46-9-0-0-DOCP1
CIAE N° 0030-0010-0003-0003
La Paz, 07 de agosto de 2024



Técnicamente podemos describir los equipos y materiales que forman parte de un Centro de Transformación MT/BT.

Grampas de línea viva (puentes de conexión) 110142.
Puentes conductores.

Pararrayos 480011.

Seccionador fusible 800508.

Transformador.

Cable aislado de cobre.

Disyuntor termomagnético 801259.

En cumplimiento a la normativa legal vigente cuando exista la salida de servicio de un centro de transformación (y sea fusible de transformador, termomagnético u otro componente del centro de transformación) es reportada con origen 03, con su elemento de protección COD_PROTEC codificada en la Tabla ST-04 y el mismo existe (para todos los centros de transformación) en la Tabla ST-08. Justamente para verificar la ubicación de interrupciones.

SEPSA SISTEMA URBANO cumple la norma legal y normas técnicas de construcción.

//...



RESOLUCIÓN AETN N° 568/2024
TRÁMITE N° 2024-56498-46-9-0-0-DOCP1
CIAE N° 0030-0010-0003-0003
La Paz, 07 de agosto de 2024

Grafica 1 ejemplo



No existe más definición, conceptualización o exigencia del diseño de los diagramas unifilares dentro de la normativa legal vigente, confirmada en su análisis por la AETN.

En cuanto a la mención "conceptualmente se debe considerar que para una representación gráfica el transformador debe ir separado del grafico del elemento de protección, como el mismo Distribuidor diseño sus diagramas unifilares y presentó a la AETN para sus Sistemas Rural y Villazón"; SEPSA SISTEMA URBANO considera que ambos diagramas unifilares cumplen su representación de red de distribución. Más no es un suscrito legal para argumentar un criterio fundamentado.

En mero finalidad de evaluación objetiva la AETN para ratificar su Observación no tiene respaldo legal ni técnico". (sic)

3.2.5. Evaluación AETN del argumento expuesto por SEPSA Sistema Urbano en el Recurso de Revocatoria.

Respecto al argumento "la AETN para ratificar su Observación no tiene respaldo legal, ni técnico", se debe aclarar que el respaldo legal del análisis realizado por esta Autoridad Reguladora se encuentra en el inciso b) del artículo 10 (RELEVAMIENTO DE LA INFORMACIÓN) del Reglamento de Calidad de Distribución de Electricidad (RCDE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 26607 de 20 de abril de 2002, que dispone: "La tarea de relevamiento comprenderá: (...) b) La organización de **bases de datos auditables** con información de interrupciones de suministro (...)" y el artículo 11 (INFORMES DE EVALUACION MENSUAL Y SEMESTRAL) del mismo Reglamento que norma: "La Superintendencia dentro de sus facultades de fiscalización **podrá auditar** cualquier etapa del proceso de determinación de índices (...)".

Además debe considerarse que la auditabilidad implica que la información (Diagrama Unifilar) y registros de datos (Bases de datos) sean accesibles, verificables y estén organizados de tal manera que facilite su revisión; en ese contexto, tal como se estableció con el debido fundamento en la Resolución impugnada el Diagrama Unifilar presentado por SEPSA Sistema Urbano no permite auditar las interrupciones, que implica la identificación de elementos de



RESOLUCIÓN AETN N° 568/2024
TRÁMITE N° 2024-56498-46-9-0-0-DOCP1
CIAE N° 0030-0010-0003-0003
La Paz, 07 de agosto de 2024

maniobra y protección afectados por las interrupciones debido a que dicho Diagrama no refleja la configuración real del sistema eléctrico.

Ahora bien, SEPSA Sistema Urbano manifiesta la inexistencia de respaldo técnico; no obstante, no considera que un Diagrama Unifilar en su definición técnica explica cómo el mismo debe ser diseñado para representar de manera clara y precisa las conexiones entre componentes eléctricos, como ser **Transformadores, Seccionadores, Fusibles, Conductores y Otros Equipos Específicos.**

Un diagrama unifilar, cuando es diseñado siguiendo su definición técnica, asegura que todos los elementos eléctricos estén representados de manera correcta y completa para facilitar el análisis y la evaluación del sistema.

La exactitud en el diseño es esencial para la identificación de fallas por interrupciones y auditar las interrupciones en el caso del Control de Calidad del Servicio Técnico; asimismo, la realización de mantenimientos y la optimización del rendimiento del sistema. Estos aspectos son fundamentales y no están siendo considerados por SEPSA Sistema Urbano al plantear su argumento.

En relación a que "No existe una definición, conceptualización o exigencia específica para el diseño de los diagramas unifilares en la normativa legal vigente, según lo confirmado por el análisis realizado por la AETN", es vital entender que la ausencia de requisitos específicos en una normativa legal no implica que no se deban seguir ciertas prácticas técnicas, como se indicó anteriormente.

Aunque las redes de distribución son en gran medida operativas, hay definiciones y directrices que aunque no estén formalmente previstas en una normativa, deben ser aplicadas para asegurar una correcta interpretación de la operación de un sistema eléctrico.

Tal es así, que la misma empresa al diseñar su Diagrama Unifilar para sus Sistemas Villazón y Rural consideró las directrices técnicas establecidas para este tipo de instalaciones, realizando un correcto diseño (aspecto analizado en la Resolución impugnada), siendo contradictorio que ahora la empresa para justificar su error en cuanto al Sistema Urbano, argumente que no existe una definición en el marco legal vigente para el diseño del Diagrama Unifilar, cuando tales aspectos forman parte de su actividad diaria y se tratan de conceptos técnicos y operativos que deben cumplirse obligatoriamente; como pretende el Recurrente que la AETN ejerza su labor de fiscalización, si los datos contenidos en el diseño de su Diagrama Unifilar no son reales y se encuentran distorsionados.

SEPSA Sistema Urbano, también debe comprender que los estándares constructivos tienen un objetivo enfocado en la construcción, en tanto que el objetivo del Diagrama Unifilar es operativo y es requerido según la Metodología para la auditoria de las interrupciones.



RESOLUCIÓN AETN N° 568/2024
TRÁMITE N° 2024-56498-46-9-0-0-DOCP1
CIAE N° 0030-0010-0003-0003
La Paz, 07 de agosto de 2024

En vista de lo mencionado anteriormente, se confirma plenamente la Observación y en consecuencia las reducciones en la remuneración establecidas en la Resolución AETN N° 311/2024 de 27 de mayo de 2024.

4 CONCLUSIÓN

Del análisis realizado a los argumentos técnicos presentados por la empresa Servicios Eléctricos Potosí S.A. (SEPSA) Sistema Urbano, se concluye que los mismos no son suficientes para revocar la Resolución AETN N° 311/2024 de 27 de mayo de 2024, careciendo de respaldo fáctico y legal.

5 RECOMENDACIÓN

En mérito a la conclusión arribada, se recomienda emitir el acto administrativo correspondiente que disponga Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la empresa Servicios Eléctricos Potosí S.A. (SEPSA) Sistema Urbano contra la Resolución AETN N° N° 311/2024 de 27 de mayo de 2024 y confirmar en todas sus partes el acto administrativo impugnado”.

Que mediante Informe AETN-DLG N° 441/2024 de 07 de agosto de 2024, la Dirección Legal (DLG) de la AETN, estableció lo siguiente:

“(…) 3. ANÁLISIS.

La Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo establece dos (2) medios de impugnación, los cuales son el Recurso de Revocatoria y el Recurso Jerárquico.

El Recurso de Revocatoria o también conocido por la doctrina como de reposición, es el medio de impugnación que promueve el control de la legitimidad de los actos administrativos, mediante el cual el administrado puede plantear en primera instancia a las decisiones de la administración, cuando se vean lesionados sus derechos subjetivos, acudiendo ante la Administración Pública a fin de que se revoque o modifique el acto impugnado.

Por lo que, esta Autoridad Reguladora debe efectuar el control de legalidad en su obrar, debiendo realizar el rever administrativo del acto que emitió, siendo necesario evaluar la argumentación y pretensión del administrado en todo el Recurso incoado de conformidad a la normativa vigente, garantizando en todo momento el cumplimiento del principio de legalidad.

El artículo 86 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, respecto a la forma de presentación de los Recursos Administrativos dispone: “Los Recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo”.



RESOLUCIÓN AETN N° 568/2024
TRÁMITE N° 2024-56498-46-9-0-0-DOCP1
CIAE N° 0030-0010-0003-0003
La Paz, 07 de agosto de 2024

En ese entendido, la empresa Servicios Eléctricos Potosí S.A. (SEPSA) mediante memorial recibido en la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) con Registro N° 9998 de 25 de junio de 2024, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución AETN N° 311/2024 de 27 de mayo de 2024, exponiendo argumentos de carácter técnico los cuales fueron evaluados a detalle por la Dirección de Control de Operaciones, Calidad y Protección al Consumidor Área 1 (DOCP1) de la AETN, mediante Informe AETN-DOCP1 N° 927/2024 de 31 de julio de 2024, el cual concluyó que dichos argumentos no son suficientes para revocar la Resolución AETN N° 311/2024 de 27 de mayo de 2024, por lo que recomendó rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto y confirmar en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Adicionalmente al análisis técnico realizado, el Recurrente debe tener presente que la atribución de la AETN de proteger los derechos de los usuarios (as) y/o consumidores (as) ante una eventual reducción de la calidad del servicio básico que brindan las Distribuidoras, se encuentra plenamente respaldada en la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, el Reglamento de Calidad de Distribución (RCDE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 26607 de 20 de abril de 2002 y el Decreto Supremo N° 28190 de 27 de mayo de 2005, que entre otros determinan lo siguiente:

- La responsabilidad ineludible del Distribuidor de energía eléctrica de prestar el servicio público de distribución a sus consumidores en los Niveles de Calidad señalados por Ley (artículo 6 del RCDE).
- La obligación del Distribuidor de energía eléctrica a cumplir las exigencias en los diferentes niveles de calidad establecidos en la norma. El incumplimiento determinará la aplicación de reducciones en su remuneración (artículo 7 del RCDE).
- Asimismo, el RCDE establece esencialmente la obligatoriedad del correcto relevamiento de la información para la determinación de los Índices de calidad por parte del Distribuidor, información auditable que debe poner a disposición del Regulador en Informes mensuales y semestrales u otros formatos previstos legalmente (artículos 10 y 11 del RCDE).

Sobre este particular es necesario recalcar la importancia de la oportunidad y precisión de la presentación de la información, debiendo la Distribuidora evitar reportar información, incompleta, imprecisa y/o engañosa, toda vez que la información preparada y presentada por la Distribuidora a la Autoridad Reguladora, es fundamental para determinar el cumplimiento de los Índices y Niveles de Calidad, siendo evidente también que una información deformada, encubierta, imprecisa deriva en un perjuicio a los consumidores.

Ingresando al caso objeto de autos, se establece que si bien SEPSA Sistema Urbano en sus argumentos manifiesta que la AETN en su evaluación omitió tener respaldo fáctico y legal, no existe en su acción recursiva mayor análisis que justifique la relación de causalidad, razonamiento o fundamento debido, constituyéndose las afirmaciones del Recurrente en simples apreciaciones sin respaldo, toda vez que habiéndose realizado la verificación de lo dispuesto en la



RESOLUCIÓN AETN N° 568/2024
TRÁMITE N° 2024-56498-46-9-0-0-DOCP1
CIAE N° 0030-0010-0003-0003
La Paz, 07 de agosto de 2024

normativa legal vigente en relación al accionar de la Distribuidora, se verificó que incumplió con las previsiones de la Metodología para la Medición y Control de Calidad de Distribución, aprobada por la Resolución SSDE N° 016/2008 de 28 de enero de 2008 (en adelante la Metodología).

SEPSA Sistema Urbano no expuso de qué manera el acto administrativo ahora impugnado habría infringido el debido proceso o en que consiste la contravención a la norma procedimental administrativa, correspondiendo aclararle que en la etapa recursiva es imprescindible que se manifieste expresamente la determinación del derecho que se preceptúa como vulnerado, toda vez que no compete a ésta instancia interpretar la voluntad del Recurrente.

Además en sujeción a la fundamentación requerida por el artículo 58 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, el Recurrente tiene la inexcusable obligación de establecer la relación de hechos, interrelacionada con los derechos o normas que considera vulneradas, situación que en el presente caso no acontece, lo que limita el ejercicio del control de legalidad en ésta instancia, por no encontrarse debidamente expuestos los elementos fácticos, materiales y normativos que permitan el citado ejercicio, no correspondiendo mayor análisis y/o evaluación del recurso incoado.

Es fundamental aclarar que en el presente proceso se cumplieron estrictamente con las etapas y plazos procesales establecidos en las normas administrativas y regulatorias para la emisión de la Resolución AETN N° 311/2024 de 27 de mayo de 2024, conforme lo prevé el citado RCDE, el Decreto Supremo N° 28190 de 27 de mayo de 2005 y la Metodología, teniéndose el debido fundamento de cada determinación asumida por la AETN, fundamento que fue ampliado en el presente Recurso de Revocatoria.

Por todo lo analizado, no existiendo mayor argumento legal que amerite evaluación y considerando el amplio análisis realizado en el Informe AETN-DOCP1 N° 927/2024 de 31 de julio de 2024, corresponde Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por SEPSA Sistema Urbano y confirmar en todas sus partes la Resolución AETN N° 311/2024 de 27 de mayo de 2024, de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo II del artículo 89 del RLPA-SIRESE.

4. CONCLUSIONES.

De acuerdo a lo señalado y conforme a los antecedentes cursantes en el expediente, se concluye que:

- 4.1 El Recurso de Revocatoria fue sustanciado dentro del plazo otorgado al efecto, con las formalidades legales correspondientes y en sujeción al debido proceso.
- 4.2 La empresa Servicios Eléctricos Potosí S.A. (SEPSA) Sistema Urbano contó con todas las opciones para ejercer ampliamente su defensa durante el proceso, al haberse cumplido con las instancias y etapas establecidas en la normativa legal vigente para emitir la Resolución AETN N° 311/2024 de 27 de mayo de 2024.



RESOLUCIÓN AETN N° 568/2024
TRÁMITE N° 2024-56498-46-9-0-0-DOCP1
CIAE N° 0030-0010-0003-0003
La Paz, 07 de agosto de 2024

4.3 Los argumentos expuestos en el Recurso de Revocatoria interpuesto por SEPSA Sistema Urbano mediante memorial recibido en la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) con Registro N° 9998 de 25 de junio de 2024, no son válidos, por lo que corresponde Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la citada Distribuidora y confirmar en todas sus partes el acto impugnado.

5. RECOMENDACIÓN.

En atención a lo señalado y al análisis practicado, una vez aprobado el presente Informe, se recomienda emitir Resolución que disponga Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por empresa Servicios Eléctricos Potosí S.A. (SEPSA) Sistema Urbano contra la Resolución AETN N° 311/2024 de 27 de mayo de 2024 y confirmar en todas sus partes el acto administrativo recurrido, de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003".

Que por lo expuesto, se acepta el análisis realizado por los Informes AETN-DOCP1 N° 927/2024 de 31 de julio de 2024 y AETN DLG N° 441/2024 de 07 de agosto de 2024, como fundamento de la presente Resolución, de acuerdo a los efectos señalados en el parágrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: (Conclusión)

Que por todo lo expuesto y conforme al análisis efectuado en los Informes AETN-DOCP1 N° 927/2024 de 31 de julio de 2024 y AETN DLG N° 441/2024 de 07 de agosto de 2024, se concluye que corresponde Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la empresa Servicios Eléctricos Potosí S.A. (SEPSA) Sistema Urbano contra la Resolución AETN N° 311/2024 de 27 de mayo de 2024 y por tanto confirmar en todas sus partes el acto impugnado, de conformidad a lo establecido en el inciso c) parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), conforme a designación contenida en la Resolución Suprema N° 27288 de 30 de noviembre de 2020, en uso de las funciones y atribuciones conferidas por la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, el Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, y demás disposiciones legales en vigencia y en consideración al análisis realizado en los Informes AETN-DOCP1 N° 927/2024 de 31 de julio de 2024 y AETN DLG N° 441/2024 de 07 de agosto de 2024;

//...



RESOLUCIÓN AETN N° 568/2024
TRÁMITE N° 2024-56498-46-9-0-0-DOCP1
CIAE N° 0030-0010-0003-0003
La Paz, 07 de agosto de 2024

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la empresa Servicios Eléctricos Potosí S.A. (SEPSA) Sistema Urbano contra la Resolución AETN N° 311/2024 de 27 de mayo de 2024 y por tanto confirmar en todas sus partes el acto impugnado, de conformidad a lo establecido en el inciso c) parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, comuníquese y archívese.



LMU



Eusebio L. Aruquiza Fernández
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR

Es conforme:

Cinthya Claudia López Videla Villanueva
DIRECTORA LEGAL
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR

